

0260-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las doce horas con veintinueve minutos del dieciseis de septiembre de dos mil veintidos.

Proceso de renovación de estructuras del partido COMUNAL UNIDO en el cantón de PÉREZ ZELEDÓN de la provincia SAN JOSÉ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea, los documentos aportados por el partido político y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido COMUNAL UNIDO celebró el día tres de setiembre del año dos mil veintidós, de forma presencial, la asamblea cantonal de PÉREZ ZELEDÓN, de la provincia de SAN JOSÉ, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita quedó integrada en forma completa de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSÉ
CANTÓN PÉREZ ZELEDÓN**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
202730381	CARMEN JIMENEZ MOLINA	PRESIDENTE PROPIETARIO
112450518	JENNIFER MOLINA JIMENEZ	SECRETARIO PROPIETARIO
108090418	FREDDY BADILLA JIMENEZ	TESORERO PROPIETARIO
600860662	VIRGINIA MENA QUIROS	PRESIDENTE SUPLENTE
202851452	REINIER CORRALES CORRALES	SECRETARIO SUPLENTE
107690219	MANUEL ANTONIO BADILLA JIMENEZ	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
103990183	FLOR MARIA FALLAS MARIN	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
202730381	CARMEN JIMENEZ MOLINA	TERRITORIAL PROPIETARIO
108090418	FREDDY BADILLA JIMENEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
112450518	JENNIFER MOLINA JIMENEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
107690219	MANUEL ANTONIO BADILLA JIMENEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
600860662	VIRGINIA MENA QUIROS	TERRITORIAL PROPIETARIO

OBSERVACIÓN: Según indica el delegado encargado de fiscalizar la asamblea de marras, los señores Milton Manuel Vega Núñez y Lidia María Arias Flores, realizaron el voto de forma pública, en virtud de que no sabían leer ni escribir, por lo que resulta necesario recordar al

partido político lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas, mediante la resolución n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021, dónde se indicó:

“Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.” (el subrayado no pertenece al original).

Ahora bien, tome en consideración que, en caso de que alguna persona presente algún impedimento para ejercer el voto de forma secreta, podrá efectuarse el voto asistido por una persona de confianza del militante, pero siempre debe ser ejercido en el recinto de forma secreta. Respecto a este tema, mediante resolución n.º 0232-E-2006 de las diez horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil seis, el Tribunal Supremo de Elecciones señaló:

“Acorde con la reforma legal al artículo 119 del Código Electoral, las disposiciones adoptadas por este Tribunal y que formalizan jurídicamente el “voto público” y el “voto semipúblico”, también conocido como voto asistido, constituyen un mecanismo paliativo de orientación y dirección inclusiva que permiten precisamente darle garantía a aquella reforma legal, permitiendo el ejercicio del sufragio.

En particular, el voto asistido busca reducir el ámbito de exposición del voto, estando su propósito muy lejos de: “...impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

En el presente caso, la circunstancia apuntada no afecta las designaciones realizadas porque la asamblea contó con un quórum de 9 personas y aun cuando no se tomara en consideración los votos emitidos públicamente, las personas designadas obtuvieron un total de 7 votos que representa la mitad más uno de los presentes, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 52 inciso i) del Código Electoral y 53 del Estatuto.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberá haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales de las estructuras cantonales, de no

hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag
C.: Exp. n.º 173-2014, partido Comunal Unido
Ref., No.: **S (2024, 2092, 2108, 2110)-2022**